



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230019500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO GARCIA CUENTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez: Paso a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 05 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **BANCO DE BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8**, mediante apoderado judicial, contra **ANDRES MAURICIO GARCIA CUENTAS, C.C. No.1234092450**, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De entrada, la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **ANDRES MAURICIO GARCIA CUENTAS, C.C. No.1234092450**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago de los títulos ejecutivos traídos a colación.

Ahora bien, la notificación de la demandada se tiene que, conforme la constancia allegada al expediente se surtió al correo electrónico andres_2998@hotmail.com, lo cual se encuentra consignado en las constancias allegadas al expediente, emanadas de la empresa de correo certificado sistema inteligente de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS.

De dicha certificación se observa que, el demandado acuso recibo en data 11 de septiembre de 2023 y, luego de transcurrido el término de traslado, se venció sin que presentara recurso alguno o excepción de mérito, esto es, guardó silencio.



Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/09/14 15:5:
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	78008
Emisor:	notificacionjudicial@valoresysoluciones.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	andres_2998@hotmail.com - ANDRES MAURICIO GARCIA CUENTAS
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envío:	2023-09-11 08:39
Estado actual:	Acuse de recibo

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **BANCO DE BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8**, mediante apoderado judicial, contra **ANDRES MAURICIO GARCIA CUENTAS, C.C. No.1234092450**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.



QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 037**
Hoy 06 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50e23eec835ebe150b4d55392d98ef1e414f1237e0ec8323bd8d836c5bbee0c**

Documento generado en 05/03/2024 02:23:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230020300
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: EDUARDO JOSE GARRIDO NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez: Paso a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 05 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **BANCO COOMEVA S.A BANCOOMEVA Nit. 900.406.150-5**, mediante apoderado judicial, contra **EDUARDO JOSE GARRIDO NUÑEZ**, C.C. No. 72.001.050 previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De entrada, la parte demandante **BANCO COOMEVA S.A BANCOOMEVA Nit. 900.406.150-5**, mediante apoderado judicial Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **EDUARDO JOSE GARRIDO NUÑEZ, C.C. No. 72.001.050** la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago de los títulos ejecutivos traídos a colación.

Ahora bien, la notificación de la demandada se tiene que, conforme la constancia allegada al expediente se surtió al correo electrónico eduardogarridon14@gmail.com, lo cual se encuentra consignado en las constancias allegadas al expediente, emanadas de la empresa de correo certificado sistema inteligente de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS.

De dicha certificación se observa que, el demandado acuso recibo en data 28 de septiembre de 2023 y, luego de transcurrido el término de traslado, se venció sin que presentara recurso alguno o excepción de mérito, esto es, guardó silencio.



Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/10/21 09:11
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	11548820
Emisor:	notificaciones@litigamos.com
Destinatario:	EDUARDOGARRIDON14@GMAIL.COM - Eduardo Jose Garrido Nuñez
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha envío:	2023-09-28 15:28
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **BANCO COOMEVA S.A BANCOOMEVA Nit. 900.406.150-5**, mediante apoderado judicial Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, **EDUARDO JOSE GARRIDO NUÑEZ, C.C. No. 72.001.050**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.



QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 037**
Hoy 06 de marzo de 2024

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55799ff9aeef55f0fd8af7de8b463566de955eae54d21a206fc0e0e8085e64d9**

Documento generado en 05/03/2024 02:23:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230050600
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: REYNALDO ENRIQUE PEREA URIBE C.C. 72.296.842

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 5 de marzo de 2024

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.
Cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2024, este Despacho Judicial admitió la presente demanda de restitución de bien inmueble adelantada por la sociedad BANCO BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de REYNALDO ENRIQUE PEREA URIBE C.C. 72.296.842, para que previos los trámites del proceso declarativo, se proceda a restituir el inmueble ubicado Puerto Colombia carrera 14 No. 10C – 18 Lote A – Matricula Inmobiliaria No. 040-556135.

En la misma providencia, se ordenó su notificación y correr traslado por el término de 20 días para lo correspondiente. En este punto, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

JAIRO ABISAMBRA
ABOGADO

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REYNALDO ENRIQUE PEREA URIBE
RADICADO: 08573408900220230050600

JAIRO ABISAMBRA PINILLA, en mi condición de apoderado del BANCO BBVA S.A. dentro del proceso de la referencia, solicito al despacho, con todo respeto, se sirva decretar la terminación del proceso por normalización o pago de los cánones en mora que mantenía el LOCATARIO hasta el mes de febrero de 2024, junto con los intereses moratorios correspondientes única y exclusivamente a dichos cánones vencidos.

Por tal razón BBVA S.A., haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 69 de la ley 45 de 1.990, ha optado por restituir el plazo del contrato.

Solicito por tanto la terminación del proceso en los términos pedidos y que se deje constancia que continúa vigente el contrato de leasing habitacional NO familiar No. No.M026300110244404769600133806.

Como esta solicitud de terminación del proceso tiene como fuente una autorización que la norma arriba citada confiere a BBVA S.A., sírvase abstenerse de condenar en costas.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, no se requiere desglose del contrato de leasing, ni de cualquier otro documento que haga parte del proceso

Se deja constancia que el presente escrito se le copia al demandado al correo electrónico que se señala en la demanda: reyenriqueperea@hotmail.com

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230050600
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: REYNALDO ENRIQUE PEREA URIBE C.C. 72.296.842

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares.”

Se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas junto con el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro del proceso adelantado por BANCO BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de REYNALDO ENRIQUE PEREA URIBE C.C. 72.296.842, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma TYBA y ríndase el correspondiente dato estadístico, así como la desanotación del caso en libro radicador electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA

JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 037**
Hoy 6 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95142b0992fc55976e6e7097af88af98954db0f06f2e787c1ead93c072ac4d1**

Documento generado en 05/03/2024 09:21:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230053400
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: OJEDA HERRERA OSCAR DAVID

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 5 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda EJECUTIVO presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **OJEDA HERRERA OSCAR DAVID**, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 13 de febrero de 2024, y que fuere motivo para mantenerla en Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la presente demanda **EJECUTIVO** identificada con el radicado 0857340890022023053400 presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **OSCAR DAVID OJEDA HERRERA**, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
037
Hoy 6 marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ebe581e3d3fee1086c9e1caface5b298a65326181d39685710a4defe5cdee2**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230059500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS COTES TORRES
DEMANDADOS: SINDY DE LA HOZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, seguido por **OMAR DE JESUS COTES TORRES**, actuando en nombre propio, contra **SINDY DE LA HOZ GONZALEZ**, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 05 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Es sabido que, la competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Descendiendo al subexámene y, conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca se libre orden de pago por una obligación contenida en un título valor, letra de cambio que tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Barranquilla

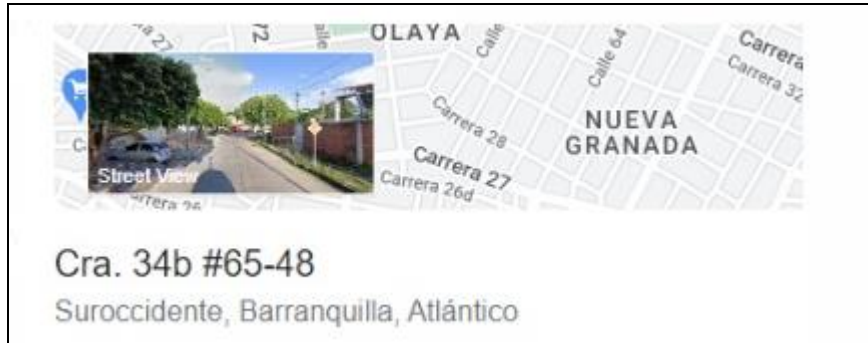
El 16 de Noviembre de 2022 se servirá(n) Ud. (s) Pagar solidariamente Barranquilla (Atlántico) por esta UNICA DE CAMBIO,

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



Asimismo, se señala que la demandada pueden ser notificada en:

- A la demandada con domicilio en la Carrera 34B No. 65-48 piso 2 Apt 01 **SINDY DE LA HOZ GONZALEZ**, con correo electrónico sindyyemily@gmail.com celular 3005150664.



Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1 y 3 del CGP, dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado.** (Negrillas nuestras para destacar).
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en turno, a quienes corresponde su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, la remisión, de esta actuación a la Oficina Judicial de Barranquilla para que sea sometida nuevamente a las formalidades del reparto ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, En Turno, por lo motivado.

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, el respectivo descargue de la Plataforma Tyba y consignar la correspondiente anotación en el libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 037**
Hoy 06 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ef9e4a7fec4af215db84f4c358a5c6f795a176b1dde5135e649f66f8dcd3c**

Documento generado en 05/03/2024 06:36:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230059600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUADALUPE DE LA OSSA DE LA HOZ
DEMANDADO: UBERNELY GUEVARA NAYZIR

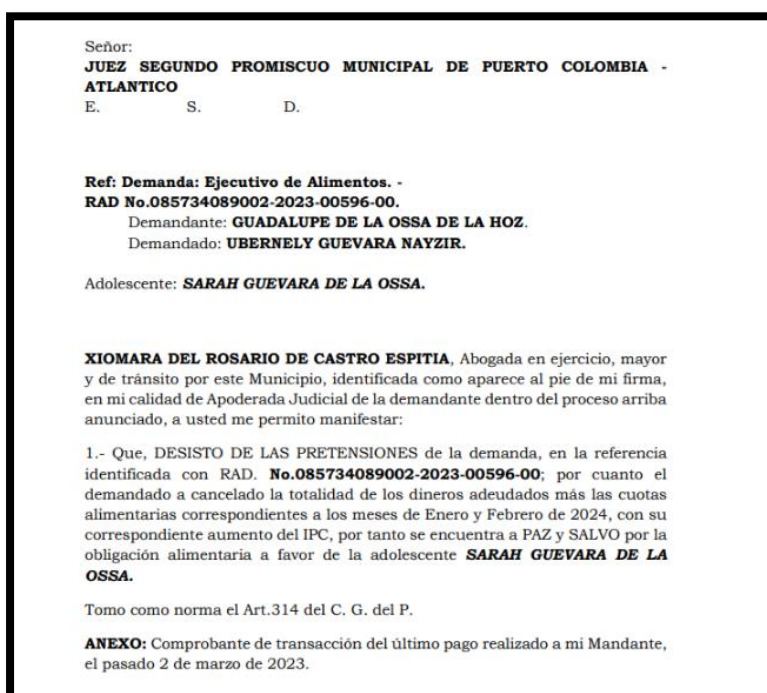
INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) **GUADALUPE DE LA OSSA DE LA HOZ en representación legal de SGDLO** contra del(a) señor(a) **UBERNELY GUEVARA NAYZIR**, en el cual se está solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 5 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, y por ser procedente, el Despacho procederá a la solicitud de medida cautelar de conformidad con los artículos 599 y subsiguientes del CGP.

Por otra parte, la ejecutante radicó solicitud de fecha 4 de marzo de 2024, sobre las pretensiones de la demanda al encontrarse paz y salvo por parte del demandado a las cuotas alimentarias del mes de enero y febrero de 2024, tal como lo demuestra el siguiente recorte:



Sobre la solicitud de desistimiento, el artículo 314 del CGP, dice lo siguiente:

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto



de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

En consecuencia, el Despacho procederá a la aceptación del desistimiento de la demanda. Así mismo, no se emitirá pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas al no haberse decretado ninguna por parte de este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, el desistimiento presentado por parte de la apoderada judicial de la demandante **GUADALUPE DE LA OSSA DE LA HOZ en representación legal de SGDLO** contra del(a) señor(a) **UBERNELY GUEVARA NAYZIR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como la desanotación en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 037**
Hoy 6 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03d35be9c53103fd07a4946244218ee4f1e9f2784860898d7b66a89ae8d0ae2**

Documento generado en 05/03/2024 06:31:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230060000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CASSERES GARCÍA
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, seguido por **LUIS ALFREDO CASSERES GARCÍA**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S.**, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 05 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Es sabido que, la competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Descendiendo al subexámene y, conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia se libre orden de pago por una obligación surgida de la sentencia emitida por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de industria y comercio

1 Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S vulnero los derechos del consumidor.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S que, a favor de LUIS ALFONSO CACERES GARCIA dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia se ordena reintegrar la suma de 1.200.000 pesos, debidamente indexados.

La suma a reembolsar deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se realizó el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh \times \frac{(I.P.C. \text{ actual})}{(I.P.C. \text{ inicial})}$$

En donde Vp corresponde al valor a averiguar y Vh al monto cuya devolución se ordena.

Asimismo, se señala que la demandada cuenta con domicilio para notificación judicial en la ciudad de Bogotá, tal como se describe dentro del certificado de existencia y representación allegado como anexo de la demanda de la ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S.

Dirección para notificación judicial:	Calle 99 # 47A - 46
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	direccionjuridica@organizacionsorrento.com
Teléfono para notificación 1:	7946554
Teléfono para notificación 2:	3147989392
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1 y 3 del CGP, dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado.** (Negrillas nuestras para destacar).
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, en turno, a quienes corresponde su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en este proveído.



SEGUNDO: ORDENAR, la remisión, de esta actuación a la Oficina de Reparto de Paloquemao de Bogotá (repartopq@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea sometida nuevamente a las formalidades del reparto ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, en Turno, por lo motivado.

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, el respectivo descargue de la Plataforma Tyba y consignar la correspondiente anotación en el libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 037**
Hoy 06 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16420ef68f5b361f820791d45bb31256468239809d7aba351bf98a156e8940b7**

Documento generado en 05/03/2024 06:47:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120210010200
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ELFA DE JESUS CALVO OJEDA
DEMANDADO: PAVIMENTO UNIVERSAL SA

INFORME SECRETARIAL. Señor(a) Juez, paso a su despacho el Proceso Monitorio de la referencia, informándole que la demandada solicitó decretar desistimiento tácito. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 5 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.
cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 4 de marzo de 2024, se recibió de la dirección electrónica: manuelpenagalindo@hotmail.com memorial solicitando al Despacho, que decrete el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72194034 de Barranquilla, en mi calidad de representante legal de la sociedad PAVIMENTO UNIVERSAL S.A, identificada con NIT 890113551-1, como reza en el certificado de representación legal anexo a este escrito, por medio del presente escrito acudo nuevamente y de manera repetitiva y reiterativa a su despacho para solicitar el **DESISTIMIENTO TACITO** del expediente de la referencia basado en los siguientes argumentos jurídicos:

Manifiesta el Código General del Proceso en su Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Al respecto, el Art. 301 del El Código General del Proceso, advierte:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**”* (Negritas para destacar).

Así las cosas, el Despacho procederá a Tener por Notificado por Conducta Concluyente a la demandada, **PAVIMENTO UNIVERSAL SA**, representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado, a partir del 4 de marzo de 2024.

Por tanto, se compartirá enlace de acceso del expediente, a fin de que inicie el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120210010200
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ELFA DE JESUS CALVO OJEDA
DEMANDADO: PAVIMENTO UNIVERSAL SA

En lo que respecta a su petición de decretar desistimiento tácito, el Despacho observa que, si bien es cierto, desde el 19 de marzo de 2021, específicamente, en el numeral 4, se profirió una orden a cargo de la parte demandante sin que hasta la fecha se haya cumplido:

4) Antes de decretar la medida de inscripción de demanda solicitada, ordenar a la parte demandante a prestar caución en dinero, bancaria, o de compañía de seguros en cuantía de \$2.916.216, equivalente al 20% de las pretensiones estimadas, para responder por las costas y perjuicios que podrían derivarse de su práctica, ta como lo dispone el art. 590 del CGP en su numeral 2°.

No obstante, en proveído de fecha 13 de junio de 2023, esta agencia judicial, efectuó control de legalidad, con lo cual, se ha interrumpido el término previsto para que se configure el Desistimiento Tácito.

Al respecto, el Art. 317 del CGP, Num 2, Literal C, dispone que:

"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de desistimiento tácito deprecada por la parte demandada, teniendo en cuenta que los términos fueron reanudados por actuación judicial de oficio, tal y como se desprende del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada, **PAVIMENTO UNIVERSAL SA**, representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini 867, a partir del 4 de marzo de 2024 de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio, por lo considerado. Se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPARTIR, por Secretaría, el enlace de acceso al expediente electrónico, al email manuelpenagalindo@hotmail.com, para lo de su cargo. Incluir las constancias del caso en el expediente.

TERCERO: NEGAR, la solicitud de desistimiento tácito, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 037**
Hoy 6 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5376914b0681087308ee29102080459609bb6816ebd00dd620bab2139d263d35**

Documento generado en 05/03/2024 06:21:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.608.649, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.608.649, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición y a la Igualdad (Art. 23, 13 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CAMPO CHARRIS

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA,
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, MINISTERIO DE TRANSPORTE DE
COLOMBIA

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: rubencampocharris@hotmail.com

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co,
notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co,
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
037
Hoy 6 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ffb1113c4c36aea3efc54e769b35fd35b7466218ec7b760af6adb6cb344759**

Documento generado en 05/03/2024 08:38:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.486.414, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.486.414, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: familiaorellanomercado@gmail.com, solicitudesmultasprescritas@gmail.com

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240011800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YESYR ELIECER ORELLANO MIRANDA
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
037
Hoy 6 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b563e14e39f80843974d9eef1f77bad1e9dc80b414e7144de25358ad3e9ae058**

Documento generado en 05/03/2024 06:23:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.644.718, presenta acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Defensa (Art. 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.644.718, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Defensa, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se revoquen las ordenes de comparendo 08573000000036128465 del 3 de enero del 2023, 08573000000036128463 del 3 de enero del 2023, 08573000000036126708 del 5 de diciembre del 2022 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos e iniciar un nuevo proceso con el fin de que se vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Relata que se enteró que había 3 comparendos que la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** estaban cargando a su nombre con número 08573000000036128465 del 3 de enero del 2023, 08573000000036128463 del 3 de enero del 2023 y 08573000000036126708 del 5 de diciembre del 2022, ellos relacionados con su número de cedula de ciudadanía.
2. Que se enteró varios meses después de ocurrido el hecho debido a que ingresó al SIMIT, más no porque le hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo.
3. Que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no le notificaron a tiempo no se enteró de que había proceso alguno en su contra y por tanto no pudo ir a ninguna audiencia. Si hubiera sabido que había un proceso en su contra hubiera solicitado la respectiva audiencia y hubiera interpuestos los recursos de la vía gubernativa. Por otro lado, a pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se pudo acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

4. Que por lo anterior envió petición a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
5. Señala que en su respuesta dicen haber notificado por aviso. Sin embargo dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso sino que simplemente dicen que lo publicaron que son dos cosas muy diferentes.
6. Relata que debido a que la notificación no fue por aviso, no se envió ni llevaba copia íntegra del acto administrativo, ello invalida la notificación.
7. Da cuenta que, el hecho de que no le hubieran notificado personalmente y que además la notificación por aviso no la hayan hecho bien provocó que no pudiera enterarse del comparendo en su contra y por tanto no pudo hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.
8. Manifiesta que es importante tener en cuenta además que una cosa es notificar y otra muy pero muy distinta es declarar culpable. En este caso particular el organismo de tránsito está confundiendo ambos conceptos pues de manera automática está declarando su culpabilidad mediante resolución sancionatoria posterior a una fallida notificación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 23 de febrero de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Frente a esto, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, señaló que al señor **JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES**, se le inició proceso contravencional respecto de las ordenes de comparendo No. 08573000000036126708 de 2022-12-05, 08573000000036128465 de 2023-01-03 y 08573000000036128463 de 2023-01-03 siguiendo los lineamientos de la normatividad de tránsito aplicable, declarándolo como contraventor de la norma de tránsito y notificándolo en debida forma de la decisión, cumpliendo la ritualidad establecida en la ley, quedando en firme la decisión, indicando que la presente acción constitucional no es procedente frente a este caso, al haber otro mecanismo de defensa, idóneo para el caso específico, siendo este la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y sin existir perjuicio irremediable alguno.

Señores:
Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia.
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2024 - 096 - 00
Accionante: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES
Accionado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** manifestó que la acción de tutela no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por le accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela, por lo que solicita se la exoneración de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Señores:	
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico	
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Ciudad	
Referencia:	Respuesta - Acción de Tutela No.2024-0096 Radicado interno: FCM- E-2024-010344 del 23 de febrero de 2024.
Accionante:	Jhonatan Alexander Pasos Cortes
Accionado:	secretaria de Tránsito y Movilidad de Puerto Colombia
Vinculado:	Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.644.718, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso y Defensa, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso y Defensa de **JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES**, por parte de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de habersele expedido orden de comparendo, sin haber sido la persona que realizó la infracción, y no habersele contestado la petición interpuesta.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del Debido proceso y la defensa

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

manera: “El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”

iii. De la identificación de conductores en las infracciones de tránsito

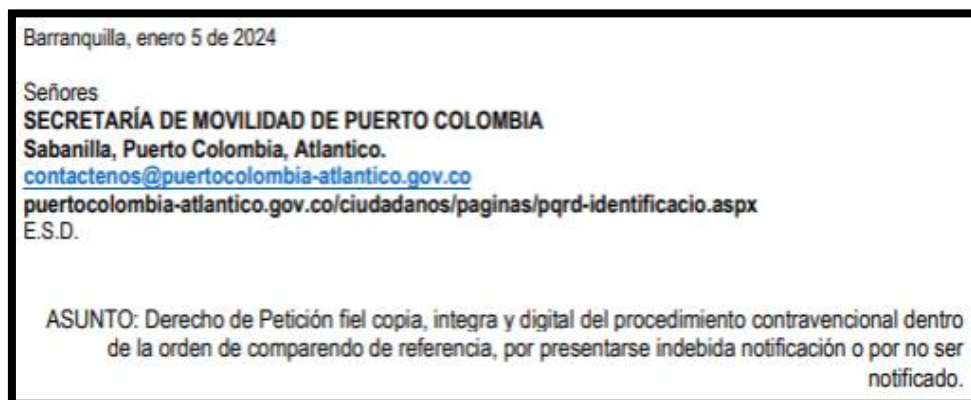
El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su inciso 1º, validado a través de Sentencia C-038 del 2020 de la Corte Constitucional, prevé que en aquellos casos en los que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

e. Caso en concreto

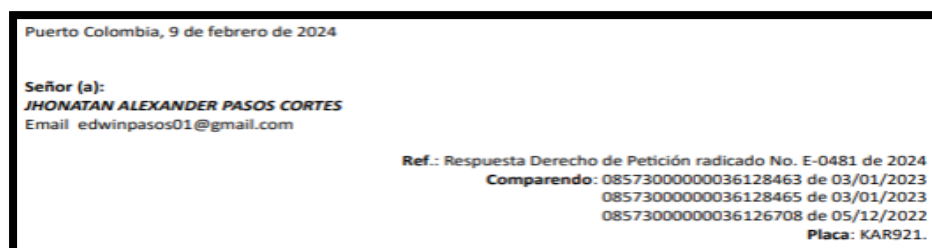
Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 5 de enero de 2024, dirigida a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.



Junto a esto se observa documento en el que se le da respuesta a la petición, expedido por la accionada con fecha del 9 de febrero de 2024.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Así mismo se observa la consulta realizada por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** al RUNT y las distintas constancias de envío de las notificaciones efectuadas a la dirección del accionante:

TIPO CONSULTA: VEHÍCULO			
PLACA:	KAR921		
DATOS DEL VEHÍCULO			
PLACA:	KAR921	CLASE:	AUTOMOVIL
MODELO:	2014	TIPO DE SERVICIO:	PARTICULAR
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:	NO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
TIPO DE PROPIEDAD:	PROPIO	NÚMERO DE PROPIETARIOS:	1
ORGANISMO DE TRÁNSITO:	SDT SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD RIONEGRO		
Limitaciones a la propiedad			
Tipo Limitación	Entidad Jurídica	Fecha de Radicación	
Gravámenes a la propiedad			
ID Alerta	Entidad Bancaria	Fecha de Inscripción alerta	
INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE COMPLETO:	JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES		
FECHA DE INICIO DE PROPIEDAD:	02/05/2022		
DIRECCIÓN:	CALLE 17 # 7 - 150		
DEPARTAMENTO:	ATLANTICO	MUNICIPIO:	BARRANQUILLA
TELÉFONO:	3117698867	TELÉFONO MÓVIL:	3005862035
FECHA ACTUALIZACIÓN:	17/01/2024	CORREO ELECTRÓNICO:	EDWINPASOS01@GMAIL.COM
DIRECCIÓN:	CALLE 17 # 7 - 150		
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA	MUNICIPIO:	MEDELLIN
TELÉFONO:	3117698867	TELÉFONO MÓVIL:	3005862035
FECHA ACTUALIZACIÓN:	04/01/2024	CORREO ELECTRÓNICO:	EDWINPASOS01@GMAIL.COM
DIRECCIÓN:	INFORMACIÓN CLASIFICADA.		
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA	MUNICIPIO:	MEDELLIN
TELÉFONO:	9999999	TELÉFONO MÓVIL:	3005862035
FECHA ACTUALIZACIÓN:	30/04/2022	CORREO ELECTRÓNICO:	EDWINPASOS01@GMAIL.COM
INFORMACIÓN REGISTRADA EN SOAT			
DIRECCIÓN:	C 101 70D 78		
DEPARTAMENTO OFICINA EXPEDICIÓN:	ANTIOQUIA	MUNICIPIO OFICINA DE EXPEDICIÓN:	MEDELLIN



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Guía No: 1000041038832		Fecha/Hora: 09-dic-2022 1:41 PM		Zona:	
Orden de servicio: 250223		Cod. Mens.: 250		Peso gr: 250	
Remite: 800256059-5		Valor: 4770		Destinatario:	
SEC TRANS TRANSP PTOCOLO					
Destinatario: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES INFORMACION CLASIFICADA. COMPARENDO DIGITAL S.E.R.V.I.C.I.O E.S.P.E.C.I.A.L 08573000000036126708 MEDELLIN - ANTIOQUIA - 050001					

1000041038832

20 DIC 2022

Guía No: 1000041152996		Fecha/Hora: 30-mar-2023 5:41 PM		Zona:	
Orden de servicio: 251290		Cod. Mens.: 250		Peso gr: 250	
Remite: 800256059-5		Valor: 2287		Destinatario:	
SEC TRANS TRANSP PTOCOLO					
Destinatario: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES CL 45 55 78 BG 1 ED BUSINES PLZ NOTIFICACION POR AVISO S.E.R.V.I.C.I.O E.S.P.E.C.I.A.L 08573000000036126708 MEDELLIN - ANTIOQUIA - 050001					

1000041152996

14 ABR 2023

Guía No: 1000041069661		Fecha/Hora: 06-ene-2023 4:28 PM		Zona:	
Orden de servicio: 250515		Cod. Mens.: 250		Peso gr: 250	
Remite: 800256059-5		Valor: 4770		Destinatario:	
SEC TRANS TRANSP PTOCOLO					
Destinatario: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES INFORMACION CLASIFICADA. COMPARENDO DIGITAL 08573000000036128463 MEDELLIN - ANTIOQUIA - 050001					

1000041069661

12 ENE 2023

Guía No: 1000041154168		Fecha/Hora: 30-mar-2023 5:35 PM		Zona:	
Orden de servicio: 251303		Cod. Mens.: 250		Peso gr: 250	
Remite: 800256059-5		Valor: 2287		Destinatario:	
SEC TRANS TRANSP PTOCOLO					
Destinatario: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES CL 45 55 78 BG 1 ED BUSINES PLZ NOTIFICACION POR AVISO 08573000000036128463 MEDELLIN - ANTIOQUIA - 050001					

1000041154168

14 ABR 2023

Guía No: 1000041069663		Fecha/Hora: 06-ene-2023 4:26 PM		Zona:	
Orden de servicio: 250515		Cod. Mens.: 250		Peso gr: 250	
Remite: 800256059-5		Valor: 4770		Destinatario:	
SEC TRANS TRANSP PTOCOLO					
Destinatario: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES INFORMACION CLASIFICADA. COMPARENDO DIGITAL 08573000000036128465 MEDELLIN - ANTIOQUIA - 050001					

1000041069663

12 ENE 2023

Guía No: 1000041154169		Fecha/Hora: 30-mar-2023 5:35 PM		Zona:	
Orden de servicio: 251303		Cod. Mens.: 250		Peso gr: 250	
Remite: 800256059-5		Valor: 2287		Destinatario:	
SEC TRANS TRANSP PTOCOLO					
Destinatario: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES CL 45 55 78 BG 1 ED BUSINES PLZ NOTIFICACION POR AVISO 08573000000036128465 MEDELLIN - ANTIOQUIA - 050001					

1000041154169

14 ABR 2023

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: “... Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹⁰. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (subrayado realizado por el Juzgado)

Así las cosas, mientras, si bien el accionante ha manifestado que el actuar de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** le ha causado una vulneración en sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la interposición de la misma, como

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

bien se observa se cumplieron las etapas procesales pertinentes para que el accionante hubiese podido controvertir la multa que trata de atacar por este medio constitucional.

Tenemos entonces que las decisiones del organismo de tránsito fueron expedidas conforme a derecho, en tanto fueron soportadas y argumentadas bajo fundamentos legales, por ende, en caso de presentarse desacuerdo de cualquier índole, el contraventor debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de dirimir ante esa los hechos de que da cuenta la acción de tutela y su oposición frente a la endilgada responsabilidad, como único mecanismo idóneo y preciso para llevar a cabo el debate jurídico que aquí plantea.

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T-693 de 20061 el Máximo Tribunal señaló:

“(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no supe a las vías judiciales ordinarias**, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (negritas fuera del texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

Por lo tanto, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, frente a los derechos al Debido Proceso y Defensa, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto, toda vez que el accionante tuvo a su disposición los medios de defensa determinados en el caso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **TANIA ALEJANDRA CORZO ALVAREZ**, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, frente al derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
037
Hoy 6 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6593497137bdd1997d1c3ff042184969e9fac24674da9e1c05995786fdf88a8a**

Documento generado en 05/03/2024 02:43:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>